

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Proceso: Verbal Contractual Corretaje  
Demandante: Norys María Caicedo de Oyola y Emilio Camilo Oyola  
Demandado: Héctor Enrique Jaramillo Villareal.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43306](#)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El día 9 del presente mes, se allegó una solicitud del apoderado de los demandantes en el sentido de “Declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de mayo de 2021 donde se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por dicha parte contra la sentencia del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla”.

El Código General del Proceso no concede ningún derecho procesal a las partes del litigio para permitirles pedir y obtener la revocatoria de una providencia formalmente ejecutoriada que les ha sido adversa, cuando no se interpuso frente a ella los recursos ordinarios que si están consagrados en ese Estatuto Procesal para impugnar la decisión judicial correspondiente.

En ese sentido una petición de “decreto o declaración de ilegalidad” o “de dejar sin efectos” de una determinada providencia judicial no es pertinente ni procedente.

De acuerdo a la reiterada Jurisprudencia la opción de apartarse de una decisión contenida en un auto interlocutorio ya ejecutoriado es una facultad deber del funcionario judicial como un remedio excepcional a los errores judiciales cuando estos no pueden ser corregidos de otro modo, si se advierte que este es el único mecanismo para superar tal impase. La cual se puede utilizar al momento de entrar a resolver un nuevo punto procesal que tenga relación con la decisión anterior o dependa de la misma

El Control de Legalidad establecido en el artículo 132 <sup>wéase nota <sup>1</sup></sup> del Código General del Proceso, es un deber que se impone al funcionario realizar oficiosamente, y no a petición de parte, una vez finalizada una etapa procesal, para poder seguir con la actuación subsiguiente sin vicios procesales.

---

<sup>1</sup> “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo cual, no es del caso, puesto que la competencia funcional asumida por esta Sala de Decisión cesó con la ejecutoria del auto del 27 de mayo de 2021 y no hay ninguna actuación posterior que se pueda realizar en esta circunstancia, salvo el mero aspecto secretarial de informar al A Quo lo ya decidido. Por lo que no se entrará al estudio de lo alegado en el memorial antes mencionado.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión

### **RESUELVE**

No dar trámite a la solicitud contenida en el memorial de la parte demandante recibido el 9 del presente mes y año.

Por la Secretaría de esta Sala dese cumplimiento a las ordenes establecidas en el auto anterior de 27 de mayo de 2021 de “devolver” el conocimiento del proceso al Juzgado de primera instancia

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051220195381a049174f0723748fa75f21e76eb7997771437b267ca040cf4d3a**  
Documento generado en 11/06/2021 11:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**